

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**516/2023**

Nombre del sujeto obligado

**Centro de Coordinación, Comando, Control,  
Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**26 de enero de 2023**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**16 de agosto de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Inexistencia de información

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

## RESOLUCIÓN

**Se confirma** la respuesta del sujeto obligado toda vez que declaró la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Archivar.**

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorOlga Navarro  
Sentido del Voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 516/2023.**

**Sujeto obligado: Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 142515723000005.

**2. Respuesta a solicitud.** El día 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0674523.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría

Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó ese mismo día, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	24/01/2023
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	25/01/2023
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	15/02/2023
Fecha de presentación del recurso	26/01/2023

Días inhábiles	Sábados y domingos 06/02/2023
----------------	----------------------------------

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicable de manera supletoria), que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*(...)”*

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Con el debido respeto solicito la extracción y remisión por este medio de las cámaras de vídeo vigilancia que se ubican en el cruce de la Avenida Patria y Boulevard Puerta de Hierro del Municipio de Zapopan, Jalisco, entre las 11:00 once horas con cero minutos y las 16:00 dieciséis horas con cero minutos del día 06 seis de Diciembre del año 2022 dos mil veintidós a efecto de verificar si mi hermano que falleció en el desnivel que se encuentra a un costado de palacio de hierro se aprecia en dichos cruces y ver lo que le sucedió al mismo.*

*(...)*

*Así mismo, solicito se me proporcione la siguiente información:*

*¿Cual es la norma que regula al C5?,*

*¿Cuanto tiempo duran las vídeo grabaciones almacenadas en el sistema con el que Ustedes cuentan?*

*¿Cada cuanto tiempo eliminan los vídeos y por qué?, sin mas por el momento espero se me proporcione la información que les fue solicitada.*

*Datos complementarios: La cámara de vídeo vigilancia se encuentra en frente de interceramic y casa las lomas a un costado de palacio de hierro.”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:



¿Cuánto tiempo duran las vídeo grabaciones almacenadas en el sistema con el que Ustedes cuentan?

**Respuesta:** Las videograbaciones se almacenan por un periodo de tiempo de 30 de días naturales, de conformidad con la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública, en el apartado IV.5.3.12 De la gestión de video, en la subsección Del Plan de Almacenamiento que a la letra dice:

***Del Plan de Almacenamiento de video.***

- Las grabaciones clasificadas como flujo diario deben permanecer **almacenadas durante un mínimo de 15 días naturales. Se recomienda almacenar durante 30 días naturales.**
- Las grabaciones clasificadas como incidente deben permanecer almacenadas durante un mínimo de seis meses.
- Las grabaciones clasificadas como evidencia deben permanecer almacenadas durante un mínimo de dos años o durante el periodo que sea necesario si una autoridad jurisdiccional lo solicita o es justificado por el C4.
- Las grabaciones clasificadas como reserva en sitio deben permanecer almacenadas por un tiempo mínimo de 24 horas.
- Se debe poder almacenar el video de todas las cámaras instaladas, más un 25% de espacio recomendado por los estándares.
- Todos los videos deben ser almacenados usando el estándar AES con al menos llaves de 128 bits. Las llaves de encriptación deben ser establecidas preferentemente por el personal que administre el SVV.

¿Cada cuánto tiempo eliminan los vídeos y por qué?

**Respuesta:** Las videograbaciones se almacenan por un periodo de tiempo de 30 de días naturales debido que el almacenamiento al ser un recurso finito este se estimó y diseño con base en lo establecido por Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el diseño del sistema de almacenamiento se realizó mediante un arreglo redundante de discos independientes (RAID por sus siglas en inglés), el cual es típicamente implementado para la protección de la información o incremento del desempeño al acceso de los discos duros, cumpliendo con lo que establece la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública, en el apartado IV.5.3.12 De la gestión de video, en la subsección Del Plan de Almacenamiento que a la letra dice:

***Del Plan de Almacenamiento de video.***

- Las grabaciones clasificadas como flujo diario deben permanecer **almacenadas durante un mínimo de 15 días naturales. Se recomienda almacenar durante 30 días naturales.**
- Las grabaciones clasificadas como incidente deben permanecer almacenadas durante un mínimo de seis meses.
- Las grabaciones clasificadas como evidencia deben permanecer almacenadas durante un mínimo de dos años o durante el periodo que sea necesario si una autoridad jurisdiccional lo solicita o es justificado por el C4.
- Las grabaciones clasificadas como reserva en sitio deben permanecer almacenadas por un tiempo mínimo de 24 horas.
- Se debe poder almacenar el video de todas las cámaras instaladas, más un 25% de espacio recomendado por los estándares.
- Todos los videos deben ser almacenados usando el estándar AES con al menos llaves de 128 bits. Las llaves de encriptación deben ser establecidas preferentemente por el personal que administre el SVV.

El espacio total de videovigilancia es de 1465 Terabytes que corresponden a 30 días de grabación (4.6 millones de horas aproximadamente) los cuales se sobrescribe al día 31 de grabación de forma cíclica, por lo que el espacio siempre está usado al 100%.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la declaración de inexistencia que formuló el sujeto obligado respecto a la videograbación solicitada, esto, en los siguientes términos:

### **Razón de la interposición**

La autoridad responsable violó mis garantías de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la información públicas, mi derecho a la verdad al haber manifestado que la información solicitada era inexistente, ya que contrario a lo señalado por el sujeto obligado la información solicitada si es existente y se encuentra en posesión de dicho sujeto obligado, pues con las fotografías que se anexan al presente escrito se acredita plenamente la existencia de la cámara de video vigilancia que es posesión de el sujeto obligado que falto a la verdad, por lo que deberá de imponersele la sanción correspondiente al haberse desvirtuado la inexistencia manifestada, además de lo anterior cabe mencionar que la autoridad no acreditó con documento alguno no contar con cámara de vigilancia en la zona que le fueron solicitadas, por lo que es inconcuso que la respuesta carece de toda fundamentación, motivación, y además de toda veracidad, cabe mencionar que también con dicha respuesta se faltó a los principios de congruencia y exhaustividad al no haber dado respuesta a la pregunta que se les realizó en la prevención que fue desahogada por el suscrito solicitante, por lo que deberá de revocarse la respuesta recurrida y obligar a la autoridad a que me expida la información solicitada, cabe mencionar que solicito en todo momento se ejerza la suplencia de la queja deficiente a mi favor.

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, ratificando la respuesta ahora impugnada; por lo que en ese sentido, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que, dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, con lo anterior, se advierte que la parte recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia que formuló el sujeto obligado respecto a la videograbación solicitada, no obstante, tal ente público se apegó a los extremos previstos por el artículo 86 bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor apreciación) pues, a saber, indicó que en la ubicación de interés no se cuenta con equipos de video vigilancia que se encuentren habilitados y sean de su propiedad:

***“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*(...)”*

Siendo dable destacar que si bien es cierto la parte recurrente exhibe fotografías respecto a la existencia de cámaras en el punto de interés, cierto es también que éstas carecen de alcance suficiente para acreditar la propiedad y administración a favor del sujeto obligado, quien, vale la pena destacar, manifestó mediante su informe de contestación, lo siguiente:

Es de suma importancia tomar en consideración que las videocámaras se encuentran en la vía pública, por tanto, pueden ser propiedad de un particular (plaza comercial) o del municipio en que se encuentran ubicadas, no existe un fundamento legal que señale o que obligue que todas las cámaras del estado son propiedad del Escudo Urbano C5 Jalisco, más aún los municipios del área metropolitana de Guadalajara, en su mayoría cuentan con sus propios centros de monitoreo en los que administran y visualizan sus propias cámaras de videovigilancia, de lo que se desprende que lo manifestado por el recurrente son hechos que no son materia de acceso a la información, ya que no tratan sobre información que obra en posesión de este Sujeto Obligado, si no más bien trata sobre suposiciones personales.

Ello, abundado en el sentido de que realizó una nueva búsqueda de la información solicitada, esto, en consideración a las fotografías aportadas por la parte recurrente y que no obstante, se concluyó de nueva cuenta, en la inexistencia de lo solicitado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Se confirma la respuesta que el sujeto obligado notificó en atención a la solicitud de información pública con folio 142515723000005.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Cuarto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



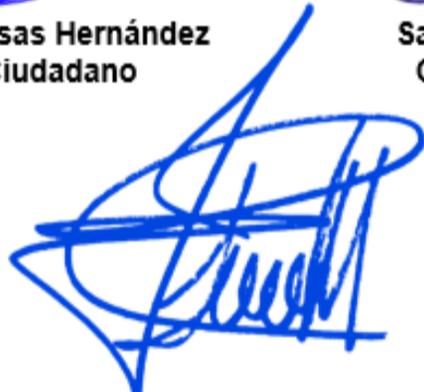
**Olga Navarro Benavides**  
Comisionada Presidenta del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Juan Alberto Salinas Macías**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 516/2023 emitida en la sesión ordinaria del día 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.-----  
**KMMR**